



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-337/2024

PARTE ACTORA: AIDA PATRICIA
SERRANO GARCÍA Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el expediente JDCL/188/2024; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se advierte:

a. Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

b. Ampliación de plazo. El 10 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de ese ente político, determinó ampliar el plazo hasta el 18 de abril, para publicar la relación de candidaturas aprobadas correspondientes.

c. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El 27 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo por el que resolvió sobre el requerimiento formulado a los partidos políticos,

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

coaliciones y candidatura común para subsanar inconsistencias en el registro de candidaturas.

d. Medio de impugnación local. El 1 de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del acuerdo referido.

e. Resolución local. El 14 de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente JDCL/188/2024, determinó confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Juicio federal. Inconforme, la parte actora, el 19 de mayo, presentó este medio de impugnación ante la responsable.

a. Recepción de constancias y turno. Una vez recibidas las constancias en esta sala regional, se acordó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

b. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió, y en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y las respectivas firmas autógrafas, el acto impugnado, la responsable y se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 15 de mayo⁶, y la demanda fue presentada ante la responsable el 19 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora es quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

CUARTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

El 18 de abril, las actoras solicitaron su registro como aspirantes a candidatas postuladas por MORENA, a la segunda regiduría de Sultepec Estado de México,⁷ una como propietaria y otra como suplente.

El 27 de abril, se aprobó el acuerdo⁸ por el que el IEEM, por el que se registró, entre otras, a la candidatura la regiduría referida, siendo postuladas diversas personas.⁹

⁶ Cedula de notificación visible a foja 215 del cuaderno accesorio único.

⁷ Candidatura siglada a MORENA en términos del convenio de la Coalición Parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", celebrado por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024.

⁸ IEEM/CG/94/2024 "Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024."

El 1 de mayo, las actoras promovieron juicio ciudadano local en contra del registro referido alegando que:

- Contaban con interés jurídico porque habían sido registradas en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- Fueron indebidamente excluidas de ser registradas sin fundamento alguno a pesar de haber cumplido con todos los requisitos del proceso interno de MORENA, aunado a que nunca renunciaron.
- No fueron registradas a pesar de que recibieron el formulario de aceptación mediante un correo electrónico del INE.
- No se les notificó que otras personas serían postuladas ni se les dio derecho de audiencia.
- El partido no publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas.
- No se respetó que la convocatoria establecía que todo aquel que cumpliera los requisitos tuviera la posibilidad de ser postulado.
- El derecho de auto-organización de los partidos no implicaba arbitrariedad en la postulación, por lo que, ante las irregularidades referidas debía revocarse el registro aprobado.

El 14 de mayo el tribunal local confirmó el registro impugnado con base en las siguientes consideraciones.

- La inscripción al proceso interno de selección de MORENA, así como la obtención del formato de aceptación de candidatura, no generaba derechos adquiridos¹⁰.
- El registro fue legal, pues el OPLE, requirió a MORENA subsanar requisitos, y verificó que sus candidaturas cumplieran con la normatividad electoral.
- Las actoras nunca tuvieron la calidad de candidatas y sólo probaron haberse inscrito en el proceso interno de selección, por lo que no había derecho alguno que restituirles.
- Que correspondió a MORENA escoger la mejor opción política, y al máximo órgano de la coalición, designar las candidaturas.

⁹ Dominga Arellano Lucatero como propietaria, y Verónica Loret Campusano como suplente.

¹⁰ Conforme con lo establecido en el formato denominado "SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE SULTEPEC"



- Eran inatendibles los planteamientos relativos a vulneración a su garantía de audiencia, pues no había constancia de que hubieran solicitado al partido el estatus que guardaban sus solicitudes.

Frente a ello, las actoras, alegan lo siguiente:

- La responsable soslayó que tuvieron la calidad de candidatas, pues ello se les hizo del conocimiento de forma verbal por parte del personal del partido, y, por esa razón, las registraron en el registro nacional de candidatos y les proporcionaron su formato de aceptación de candidatura.
- La inscripción en el SNR y el llenado del formato de aceptación de candidatura les daba el derecho adquirido de ser postuladas.
- Que después de llenar el formulario de aceptación de candidatura, procedía registrarlas, pues posteriormente no se les realizó algún tipo de prevención que demostrara que hubieran incurrido en alguna omisión de requisitos.
- Que la constitución establece la autodeterminación de los partidos, pero también el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos en los procesos internos de selección de candidaturas.
- Que las postulaciones de la comisión coordinadora no pueden ser arbitrarias ni vulnerar los derechos de los militantes.
- Que morena no publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas.
- Ante las irregularidades referidas solicitan se cancele el registro de las personas postuladas y se designe a las actoras en su lugar.

Decisión

Inviabilidad de las pretensiones de las actoras

La pretensión inmediata de las actoras es que se revoque el registro realizado por el instituto electoral local, respecto de la fórmula de candidatas postuladas por morena a la segunda regiduría de Sultepec, Estado de México.

Mientras que la pretensión mediata de las actoras es que, frente a las irregularidades que alegan, se les postule en la candidatura referida como propietaria y suplente.

Esta Sala estima que las pretensiones referidas son inviables.

En el caso, se tiene que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra Sultepec.

Dicha coalición fue aprobada por el Consejo General del IEEM, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

Así, respecto de tales determinaciones no existe constancia en autos de su impugnación y, por tanto, deben considerarse firmes.

En este sentido conforme al convenio de coalición celebrado **la decisión final** o designación **de las candidaturas correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, de conformidad con el numeral 2, de la cláusula quinta del Convenio de Coalición¹¹.

De ahí que, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los

¹¹ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: “..2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral....”



principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos. Sin que ello les depare perjuicio a las actoras, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LVI/2015, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**¹²

Así, la regiduría pretendida por las actoras con base en el proceso interno de Morena que ahora reclaman no podría ser alcanzada pues, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Sobre esta base, este órgano colegiado estima que los agravios de la parte actora son inoperantes pues se dirigen al proceso interno de Morena el cual fue superado por el convenio de coalición, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

ST-JDC-337/2024

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.